



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **OLGA YALILE SUÁREZ SANDOVAL**
Accionado: **NUEVA EPS Y UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ**
Expediente: 73001-33-33-003-2019-00321-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Olga Yalile Suárez Sandoval en contra de **NUEVA EPS** y la **UNIDAD DE SALUD “USI”**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos invocados: vida, salud y seguridad social

b. Pretensiones:

- Solicita en síntesis que se ordene a la Nueva EPS y a la UNIDAD DE SALUD “USI”, asignar cita con médico especialista o tratante de forma pronta, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, así mismo se procedan a realizar los procedimientos y en general todo lo ordenado por los médicos tratantes, sin costo alguno, estén o no incluidos en las políticas y lineamientos del POS, en prevalencia del interés superior a la vida.

1.2. Fundamentos fácticos.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

1. Que actualmente padece una serie de patologías que afectan a diario su estado de su salud, razón por la cual requiere cita con especialista y procedimientos (parénquima tipo denso).
2. Que la Nueva EPS-S y la USI de Ibagué le han puesto una serie de dificultades para recibir la atención médica, pues le hacen llegar a las 4 de la mañana con el fin de solicitar turno, pero solo atienden a 40 personas, sin que la accionante haya logrado acceder a uno de esos 40 turnos.

3. Que ha intentado comunicarse al abonado telefónico 2770333 -líneas de citas de USI del Hospital San Francisco-, pero nunca le contestan la llamada.
4. Que esa situación le ocurre no solo a ella si no a un gran número de población vulnerable.

Aclaración de la demanda

El día 3 de septiembre de la presente anualidad, compareció a las instalaciones del Juzgado la señora OLGA YALILE SUÁREZ SANDOVAL, con el fin de informar al despacho que las entidades accionadas le programaron consulta por medicina general, la cual se llevó a cabo el pasado 2 de septiembre de los presentes, y que desde el mes de julio se le realizó la atención por ginecología.

Indicó que solo tiene pendiente la programación de cita con la especialidad de neurocirugía, siendo ese aspecto el único al que se concreta su pretensión dentro de este trámite de tutela.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción fue presentada ante la oficina Judicial el 22 de agosto del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto como obra a folio 1 del expediente. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 23 de agosto se admitió y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los motivos que generaron la actuación y ejerciera su derecho de defensa (folio 12).

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **Nueva EPS (Fol.19-22)**

La apoderada especial de la Nueva EPS allegó informe señalando que tal entidad ha asumido todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria, desde el momento mismo de su afiliación, indicando además, que los servicios se encuentran garantizados y contratados con la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E, bajo la modalidad de cápita, por lo tanto, es un servicio que debe ser garantizado, autorizado, programado y practicado por este prestador.

Aclara que Cápita es una modalidad de contratación, que funciona con un pago anticipado de una suma de fija que se hace por persona, con lo cual el afiliado tendrá derecho a ser atendido durante un tiempo determinado, a partir de un grupo de servicios preestablecidos, con lo cual se le garantiza que la institución prestadora de servicios de salud brinde los servicios convenidos.

Señala que por ser contratado bajo esta modalidad, el procedimiento no requiere autorización adicional por parte de la EPS, sino únicamente que la IPS programe la cita.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar improcedente la acción de tutela formulada, dado que como entidad lograron probar que a la paciente se le vienen prestando los servicios de salud con normalidad.

- **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ “USI”**

A través de apoderado judicial, señaló que una vez revisados los archivos de historia clínica de la actora, se encontró que ha sido atendida en varias oportunidades por la Unidad de Salud USI, brindándosele toda la atención necesaria por su condición de salud en el Primer nivel que le compete a esa entidad.

Menciona que no ha negado la atención médica a la actora, quien fue remitida a los servicios especializados de ginecología y ortopedia, los cuales son competencia de un nivel dos de complejidad que no presta la USI.

Respecto a la asignación de citas, asegura que por el gran número de usuarios que manejan, presentan congestiones en las líneas telefónicas y atención al usuario, pero ello no ha configurado vulneración de derechos de la accionante, quien ha sido atendida y remitida al segundo nivel de complejidad, que lo puede prestar la USI.

Dicho lo anterior, solicita que se declare que dicha entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la accionante, oponiéndose a cualquier orden de prestar servicios médicos diferentes a los que le compete por su nivel de complejidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la EPS accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, al no haber dispuesto ya, el trámite necesario para la programación de cita con especialista en neurocirugía a través de su red de servicios y que le fue autorizada a la accionante desde el 12 de julio de 2019.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. DERECHOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

El Juzgado encuentra en la interpretación integral de la demanda, que se trata de un asunto relacionado principalmente con el derecho a la salud, frente al cual es oportuno hacer las siguientes reflexiones previas a abordar el caso en concreto.

4.1. Derecho a la Salud.

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...).

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”*¹.

¹ Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo de negar el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, teniendo plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

En Sentencia T-022 de 2011 la Corte Constitucional se refirió al principio de integralidad que deben ostentar los servicios de salud, en tal sentido reiteró que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros, igualmente, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir². Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente³.

Además de lo anterior en esta sentencia⁴ la Corte consideró, que una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de una persona cuando presta un servicio en salud fraccionado, dejando por fuera exámenes, medicamentos y demás procedimientos que la persona requiere para recuperarse, no autoriza el transporte medicalizado necesario para acceder al tratamiento o aminorar sus padecimientos, todos los cuales hayan sido prescritos por el médico tratante. No importa si algunos de los servicios en salud son POS y otros no lo son, pues *“las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los servicios adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.”*⁵.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii)

² Sentencia T-760 de 2008, M.P. José Manuel Cepeda Espinoza

³ Sentencia T 922/09, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Sentencia T-022 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ibidem 3

la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.⁶

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo la naturaleza y contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

*“**Artículo 2.** Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

(...)

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad:

(...)

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley:

(...)

p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...” (Negritas y subrayas fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

⁶ Sentencia T - 012 de 2011 M. P. María Victoria Calle Correa

La señora Olga Yalile Suárez Sandoval, instauró la presente acción de tutela por considerar que se están afectando sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, debido a que la NUEVA EPS no ha realizado el trámite necesario para la programación de valoración por la especialidad de neurocirugía que le fue ordenada el 11 de julio y autorizada por la misma entidad el 12 de julio de este año.

De acuerdo a lo informado y los documentos allegados con el escrito de tutela, es necesario precisar de entrada que la responsabilidad de la atención en salud requerida por la accionante, está en cabeza NUEVA EPS S.A., con quien la señora Olga Yalile Suarez Sandoval tiene un vínculo aseguraticio en el régimen de seguridad social en salud subsidiado, tal como se advierte de la consulta realizada al Sistema de información de la base única de afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud (FL. 45).

De la historia clínica allegada, se observa que la señora Olga Yalile Suárez Sandoval, tiene un diagnóstico de LUMBAGO CRÓNICO, RECTIFICACIÓN DE LA LORDOSIS – DISCOPATIA LUMBOSACRA CON PEQUEÑA PROTRUSIÓN DISCAL- DIVERTÍCULO ARACNOIDEO EN EL RECESO PEDICULAR DE L5 – S1 IZQUIERDO, en virtud de lo cual se le ordenó valoración por la especialidad e neurocirugía el 11 de julio de 2019, siendo autorizado el servicio por la Nueva EPS, a través de la autorización de servicios No. (Pos-8772) PO23-109811616 (Fol. 43 y 44).

Con la aclaración que hizo de las pretensiones la accionante, se sabe que al menos hasta el 3 de septiembre pasado no se le había asignado la cita por falta de cupo o de agenda en la entidad para la que fue direccionado el servicio, situación que riñe con uno de los postulados del derecho a la salud, que es su **prestación oportuna**, luego entonces no hay razón que justifique la demora, menos cuando se trata de un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, por lo que resulta claro que la entidad tiene el deber de realizar todos los trámites necesarios para la programación y efectiva valoración por la especialidad de neurocirugía a la accionante, sin que pueda excusarse responsabilizando a las IPS de su red de servicios, ya que la obligada a garantizar la cobertura y prestación oportuna del servicio es la EPS, que es ante quien tiene su afiliación la accionante, siendo NUEVA EPS la encargada de recibir y administrar los recursos económicos que para esos fines se le entregan, por lo cual, si con quien tiene contratada la prestación del servicio de valoración por neurocirugía para sus afiliados, no satisface entre otros, las necesidades de oportunidad en la prestación del servicio, debe corregir dicha falencia, sin que la carga de la mora pueda trasladársele a los pacientes, pues ello comporta una clara afectación del derecho fundamental a la salud.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará a la NUEVA EPS, que de **manera inmediata** proceda a adelantar todos los trámites administrativos, para que a través de su red de servicios o un prestador externo, se realice la valoración por la especialidad neurocirugía a la señora Olga Yalile Suárez Sandoval, en un término que no podrá superar los cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión.

Frente a la Unidad de Salud de Ibagué, no se emitirá orden alguna, toda vez que la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio es de la EPS.

Expediente: 73001-33-33-003-2019-00321-00
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OLGA YALILE SUÁREZ SANDOVAL
Accionada: NUEVA EPS Y OTRO

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

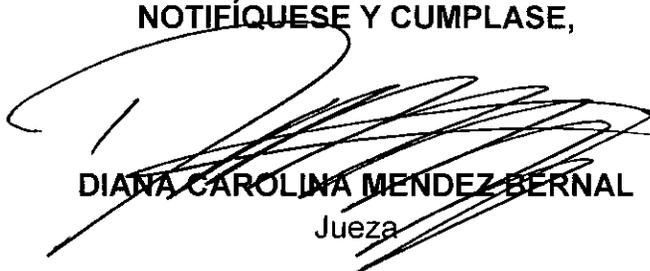
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora Olga Yalile Suarez Sandoval, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS-S – Regional Tolima, que de **manera inmediata** proceda a adelantar todos los trámites administrativos, para que a través de su red de servicios o un prestador externo, se realice la valoración por la especialidad neurocirugía a la señora Olga Yalile Suárez Sandoval, en un término que no podrá superar los cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL

Jueza